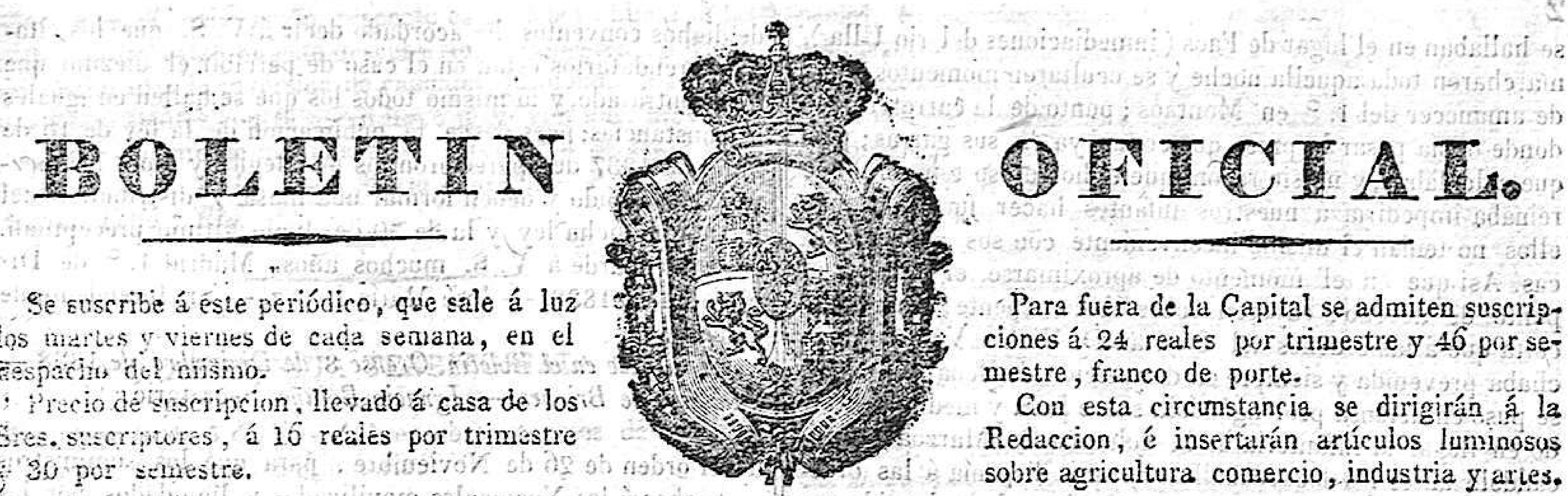


BOLETIN OFICIAL

Se suscribe á este periódico, que sale á luz los martes y viernes de cada semana, en el despacho del mismo.

Precio de suscripcion, llevado á casa de los Sres. suscriptores, á 16 reales por trimestre y 30 por semestre.

Para fuera de la Capital se admiten suscripciones á 24 reales por trimestre y 46 por semestre, franco de porte.

Con esta circumstancia se dirigirán á la Redaccion, é insertarán artículos luminosos sobre agricultura comercio, industria y artes.

PROVINCIA DE ORENSE.

Núm. 100. Viernes 14 de Diciembre de 1838. 6 *cuartos*.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

PRIMERA SECCION.

Real orden de 9 de Noviembre, mandando que ninguna autoridad militar pueda hacer uso de los materiales existentes en los conventos suprimidos.

Con fecha 21 de Noviembre último se me ha comunicado por el Ministerio de la Gobernacion la Real orden que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Península con fecha 9 del actual la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue. — Con fecha 29 de Agosto último me dijo el Presidente de la Junta superior de enagenacion de edificios y efectos de los conventos suprimidos lo siguiente. — Enterada esta Junta superior de que por la autoridad militar de la villa de San Martin de Valdeiglesias se está haciendo á su arbitrio uso de los materiales y tinajas existentes en el suprimido convento de monjas, sito en la misma, con objeto de fortificarla; ha acordado esta Junta espedir inmediatamente sus órdenes á fin de que no se permita hacer uso por la referida autoridad militar de mas materiales y efectos de conventos, hasta que S. M. se digne resolver sobre este particular lo que estime mas conveniente. — Lo que la Junta eleva al superior conocimiento de V. E. para que S. M. se digne resolver, que sin que preceda su espresa Real orden solicitada en la forma conveniente y con conocimiento del Ministerio del digno cargo de V. E., no se eche mano de los materiales y efectos de conventos suprimidos por las Autoridades militares, ni cualquiera otras, á fin de que por este medio se logre cortar los abusos que de otro modo pudieran facilmente cometerse. — Y convencida S. M. de la justicia que asiste á la mencionada Junta, me ordena trasladarlo á V. E. á fin de que se sirva dictar las órdenes convenientes para impedir la continuacion ó repeticion de actos de tal naturaleza.

Cuya Real orden se inserta en el Boletin oficial para que con su conocimiento se le dé el cumplimiento prevenido. Orense 12 de Diciembre de 1838. — Manuel Martinez Rueda. — Felipe del Castillo, Secretario.

SEGUNDA SECCION.

Circular del Excmo. Sr. Capitan general de Galicia, para que no se presenten yeguas preñadas en la concurrencia de caballerías á los Cantones, y que los Gefes de estos den á los pueblos recibo de los artículos suministrados para la manutencion de aquellas.

El Excmo. Sr. Capitan general de Galicia me dice con fecha 6 del mes actual lo que sigue.

A los Comandantes generales de operaciones digo con esta fecha lo siguiente.=En la concurrencia de caballerías á los cantones para montar parte de la infantería, segun tengo prevenido se verifique, no se deben comprender en lo sucesivo las yeguas preñadas. V. S. dispondrá asimismo que los Gefes de aquellos den á los pueblos recibo de los artículos que suministren para la subsistencia de las caballerías reunidas en cada uno para el indicado servicio; y les encargará que vigilen rigurosamente para evitar cualquiera abuso.=Lo traslado á V. S. para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia de su cargo.

Y para el expresado objeto se publica en el Boletin oficial. Orense 10 de Diciembre de 1838.=Manuel Martinez Rueda.=Felipe del Castillo, Srio.

TERCERA SECCION.

Parte oficial sobre la sorpresa intentada por Fr. Saturnino á la diligencia de la Coruña, y muerte de Feás.

El Excmo. Sr. Capitan general de Galicia con fecha 3 del que rige me dice lo siguiente.

Capitanía general de Galicia.—Estado mayor.—Los facciosos de esta provincia que no tienen ya aliento para soportar la sola vista de las tropas nacionales, y que en el despecho y desesperacion á que se hallan reducidos por la constante persecucion que sufren, y por los repetidos escarmientos de que son víctimas en cuantos puntos se consigue darles alcance, concibieron sin embargo al saber que había caido en manos de los leales su compañero y amigo en la carrera del crimen el titulado coronel D. Antonio Arias (a) Feás, esperanzas de librarlo de la pena que tanto merecía, apoderándose de alguna persona ó personas de categoría, ó alta graduacion que les sirviese de rehenes. Con este designio dieron órdenes para reunir las hordas dispersas, lo que verificaron el 28 del mes próximo pasado en número de 120 á 130, todos montados, ocupando este dia, su noche y el siguiente en movimientos rápidos y diferentes direcciones para ocultar á las tropas que los observaban el verdadero objeto de sus miras. En este estado se previno á todas las columnas, destacamentos y pueblos que pudieran ser asaltados estuviesen con la mayor vigilancia para frustrar sus intentos, que no estuve lejos de sospechar se dirigiesen contra el correo de esta ciudad para la Coruña, en cuya suposicion dispuse que la columna de Marzoa se situase el 30 en Sigüeiro para que se hallase en aptitud de reforzar en caso necesario la escolta del Correo y Diligencias que debían pasar el 1.º de este mes. En efecto, los enemigos que al anochecer del 30

se hallaban en el lugar de Faos (inmediaciones del rio Ulla), marcharon toda aquella noche y se ocultaron momentos antes de amanecer del 1.° en Montaos; punto de la carretera por donde debia pasar la presa que creian ya en sus garras; porque calculaban, y no sin razon, que el horroroso temporal que reinaba impediria á nuestros infantes hacer fuego, cuando ellos no tenian el mismo inconveniente con sus armas blancas. Asi que en el momento de aproximarse el convoy al punto de acecho, cayeron sobre él de repente; pero la escolta que á las órdenes del Capitan D. Victor Velasco marchaba prevenida y siempre en disposicion de llenar su deber, se puso en defensa prolongándola sobre hora y media que tardó en llegar la infanteria de la columna de Marzoa, verificándolo antes los doce caballos de que disponia á las órdenes del Capitan D. Juan Antonio Cobian, el cual unido con Velasco contribuyó eficazmente á la derrota de los enemigos, que continuaron sin embargo hostilizando el convoy hasta que avistando la infanteria salida de Sigüeiro, á las órdenes del Capitan D. Juan Santos Gimenez, se pusieron en precipitada y desordenada fuga, en la cual fueron perseguidos por mas de dos leguas, siendo el resultado causarles tres muertos entre ellos, segun los papeles que se le han encontrado, el titulado Capitan D. José Taboada, Comandante del partido de Mellid, 5 heridos, 4 caballos muertos y dos cogidos, y varios sables, lanzas y tercerolas, ademas de haber rescatado una porcion de efectos que en los primeros momentos del ataque habian tomado á unos mercaderes que marchaban al abrigo del convoy, del que se separaron al ver á los enemigos, creyendo sin duda que la escolta no los podria resistir con suceso. De nuestra parte no hubo mas novedad que la muerte de un carabinero, que licenciado y sin armas iba independiente del convoy, y de haberse fugado un desertor que se conducia preso á la Coruña, y estraviado uno ó dos paisanos, cuya suerte se ignora, aunque se presume que no hayan caido en poder de los caribes por no haberse dicho hasta ahora nada que lo haga recelar. Todos los Oficiales y tropa de ambas columnas que eran pertenecientes al tercer batallon de Castilla, y los 12 caballos al mando del referido Capitan Cobian, no dejaron nada que desear en su comportamiento; pero este, el de igual clase de Voluntarios de Galicia D. Victor de Velasco, y el Teniente y Subteniente de Castilla D. Antonio María Armijo y D. Francisco Cadabal, tuvieron ocasion de distinguirse, por lo que los recomiendo á la consideracion de S. M., de la que se han hecho dignos.

Por lo espuesto se ve que los enemigos por librar del condigno castigo al delincuente Feás, fusilado hoy en esta ciudad, perdieron un Capitan y siete mas entre muertos y heridos; no siendo estraño hayan tenido alguna otra baja de importancia para ellos, á ser cierta la declaracion de unos paisanos que aseguran que los facciosos en su fuga llevaban atravesado en una caballería un hombre sin cabeza, lo que hace presumir fuese alguno de sus gefes que llevasen á enterrar de este modo para evitar fuese conocido, y poder ocultar su muerte por mas tiempo. Todo lo que pongo en noticia de V. S. para su conocimiento y á fin de que lo haga insertar en el Boletin oficial de esa Provincia para el del público.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta Provincia. Orense 11 de Diciembre de 1838.— Manuel Martinez Rueda. — Felipe del Castillo, Secretario.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Circular de la Direccion general de Rentas, declarando que los arrendatarios de los diezmos deben percibirlos sin privilegio alguno.

Direccion general de Rentas Estancadas. — Seccion de Decimales. — Esta Direccion en vista del espediente que V. S. ha remitido en 22 del anterior sobre instancias de Andres Tobar y Manuel Montes, arrendatarios de los diezmos de las parroquias de Sta. María de Quines y S. Verísimo de Celanova, solicitando se les entreguen los adeudos que los suprimidos conventos de Melon y Celanova, á que se oponen las oficinas de Amortizacion fundadas en el privilegio de exencion de dichos conventos, ha acordado decir á V. S. que los citados arrendatarios estan en el caso de percibir el diezmo que han contratado, y lo mismo todos los que se hallen en iguales circunstancias; pues desde la publicacion de la ley de 16 de Julio de 1837 desaparecieron los privilegios y todos los diezmos han debido y deben formar una masa y distribuirse del modo que dicha ley y la de 30 de Junio último preceptúan. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Diciembre de 1838. — José María Lopez. — Sr. Intendente de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 8 de Diciembre de 1838.— Mariano de Briones. — Ignacio Bolaño, Secretario.

Real orden de 26 de Noviembre, para que los suministros hechos á los Nacionales movilizados y liquidados por las oficinas militares, sean admitidos en pago de la contribucion extraordinaria de guerra.

Ministerio de Hacienda. — Segunda Seccion. — Número 144. — El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península lo siguiente. — He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de ese Ministerio de 1.° del actual, acompañando la del Gefe político de Orense relativa á los perjuicios que pueden originarse de no satisfacer sus haberes á los Milicianos Nacionales movilizados, y pidiendo se verifique de 1,500 rs. devengados por los del pueblo de Baños de Molgas en el partido de Allariz, que suplió el Juez de primera instancia del mismo, segun consta de liquidacion practicada por el Comisario de Guerra respectivo; y enterada S. M. se ha dignado resolver se conteste á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que los suministros de que se trata si en efecto estuviesen ya liquidados por las oficinas militares del distrito, ó despues que lo sean, deben ser admitidos en pago de la contribucion extraordinaria de guerra, conforme á la ley de 30 de Junio último y demas órdenes vigentes en la materia. — De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1838. — El Subsecretario: José María Perez. — Sr. Intendente de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 9 de Diciembre de 1838.— Mariano de Briones. — Ignacio Bolaño. Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Para que todos los Ayuntamientos remitan á la Diputacion en el próximo Enero las cuentas de la inversion de sus fondos en el presente año.

En observancia de los artículos 40 y 43 de la Instruccion para el gobierno económico de las provincias, inserta en los números 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104 del mes de Diciembre de 1836, todos los Ayuntamientos remitirán á esta Diputacion en los diez primeros dias del mes de Enero del año próximo entrante de 1839 las cuentas de la inversion de sus fondos en el año de 1838, ya sean de Propios, Arbitrios ó municipales, uniendo un resumen ó sucinto estracto de ellas con los dictámenes ó censuras de los respectivos Procuradores síndicos, á fin de que esta Corporacion pueda llenar lo dispuesto en los artículos 106, 107, 108 y 109 de la referida Instruccion.

Tambien se advierte que hallándose muchos Ayuntamientos en descubierto de la rendicion de cuentas de Propios, Arbitrios y gastos municipales correspondientes á 1837 y otros años anteriores, las remitirán á la Secretaría de esta Corporacion en el preciso término de 20 dias contados desde esta fecha; pasado este plazo, la Diputacion provincial tomará las providencias convenientes contra los Ayuntamientos omisos segun lo marcado en los artículos 110 y 178 de dicha Instruccion, nombrando ademas un comisionado que por cuenta de las municipalidades, Alcaldes, Secretarios y Depositarios de ellas, forme, arregle y presente á esta Diputacion las cuentas atrasadas que ya debieron haberse remitido, sin que sirva á los Ayuntamientos de escusa no corresponder á los

años de su administracion, respecto es su deber obligar á las personas que estan en este descubierto, manifiesten en cuentas justificadas la inversion de caudales; formando los oportunos espedientes contra quien haya lugar con toda brevedad y sin miramiento de ninguna clase. Orense 14 de Diciembre de 1838. — E. P. I.: *José María Sanchez.* — P. A. D. D. *Manuel Feijó y Rio.*

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Real decreto de 5 de Noviembre sobre recursos de segunda suplicacion é injusticia notoria.

Ministerio de Gracia y Justicia. — S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. — Deseando poner término al entorpecimiento que se esperimenta en la administracion de justicia por no haberse aun decidido varias consultas pendientes sobre recursos de segunda suplicacion é injusticia notoria, ni declarado los trámites de enjuiciamiento de los recursos de nulidad contra los fallos de las Reales Audiencias y del Tribunal de Guerra y Marina, en uso de autorizacion que concedió á mi Gobierno la ley de 21 de Julio último, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.° Se admitirán los recursos de segunda suplicacion é injusticia notoria que respectivamente procedieran en los negocios pendientes en las Audiencias, Tribunales de comercio y ordinarios antes de 13 de Agosto de 1836, y se seguirán y fallarán con arreglo á las leyes que regian hasta la misma época. En los negocios que empezaron en las Audiencias y se devolvieron á los Jueces de primera instancia en virtud de lo dispuesto por el reglamento provisional de justicia, no tendrá lugar la segunda suplicacion, sino el recurso de injusticia notoria.

Art. 2.° Para que los recursos de que trata la disposicion anterior que ya no estuvieren interpuestos puedan ser admitidos, deberán interponerse en el término de veinte dias, que empezarán á contarse á los dos meses despues de la publicacion del presente decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 3.° Ha lugar al recurso de nulidad contra las sentencias de revista de las Reales Audiencias y del Tribunal especial de Guerra y Marina en lo que no sean conformes con las sentencias de vista, si fueren contrarias á la ley, clara y terminante. Cuando la parte en que difieran de la sentencia de vista sea inseparable de la en que fueren conformes á ella, tendrá lugar el recurso contra todo el fallo de revista.

Art. 4.° Ha lugar igualmente al recurso de nulidad contra las egecutorias de dichos Tribunales, cuando en las instancias de vista ó revista se hayan infringido las leyes del enjuiciamiento en los casos siguientes: 1.° Por defecto del emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados al juicio. 2.° Por falta de personalidad ó poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio. 3.° Por defecto de citacion para prueba ó definitiva, y para toda diligencia probatoria. 4.° Por no haberse recibido el pleito á prueba debiéndose recibir, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que les convenia, siendo conducente y admisible. 5.° Por no haberse notificado el auto de prueba ó la sentencia definitiva en tiempo y forma. 6.° Cuando se denegare la súplica, sin embargo de ser conforme á derecho. 7.° Por incompetencia de jurisdiccion.

Art. 5.° Para que proceda el recurso en los casos de que trata el art. anterior, será necesario que se haya reclamado la nulidad antes que recayese sentencia en la instancia respectiva, y que la reclamacion no haya surtido efecto. Sin embargo, si la nulidad reclamada y desatendida en una instancia pudiese subsanarse en la ulterior, se debe reclamar nuevamente en ella.

Art. 6.° No ha lugar al recurso de nulidad en las causas criminales, ni en los pleitos posesorios y ejecutivos.

Art. 7.° El recurso de nulidad debe interponerse en el Tribunal superior *á quo* dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion de la sentencia que cause egecutoria por escrito firmado de letrado, en que se citen la ley ó doctrina legal infringida, y por procurador autorizado con poder especial. Si careciese de él y su principal se halla ausente, lo manifestará así protestando presentar dicho poder. El Tribunal señalará con calidad de improrogable el término que parezca necesario segun las distancias y estado de las comunicaciones.

Art. 8.° Á la admision del recurso procederá por parte del que le interponga el depósito de 10,000 rs. vn. En lugar del depósito podrá admitirse fianza suficiente, pero en doble cantidad. Al litigante pobre le bastará obligarse en escritura pública ó en los autos á responder de dicha suma cuando llegase á mejor fortuna. Los fiscales de S. M. cuando interpusieren el recurso, no estarán obligados al depósito, ni á la fianza.

Art. 9.° Interpuesto el recurso con arreglo á los artículos anteriores, lo admitirá sin mas trámites el Tribunal *á quo*, y mandará remitir al supremo el todo ó la parte de autos que se estime conducente, prévia citacion de los interesados para que comparezcan á usar de su derecho dentro de 30 dias contados desde el en que se les notificare el auto de admision del recurso y emplazamiento. Este término será de 50 dias para los recursos que se interpongan de la Audiencia de Mallorca, y de 60 para los de Canarias. Entregarán originales á la parte que interpuso el recurso de conformidad con la contraria y con la obligacion de satisfacer previamente el porte de correo, la pieza ó piezas que se consideren bastantes para su determinacion; pero siempre se acompañarán: 1.° el memorial ajustado en copia autorizada: 2.° originales ó por testimonio literal si existiesen en otra pieza, la sentencia que causó ejecutoria, la reclamacion de nulidad y todo lo relativo á la interposicion y admision de recurso con un informe en que el Tribunal manifieste los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo presentes para dictar su fallo.

Art. 10. La sentencia de que se interponga recurso de nulidad, se ejecutará si lo solicitare la parte que la obtuvo dando fianzas suficientes de estar á las resultas. Para dicho efecto se sacará el testimonio oportuno.

Art. 11. El auto en que se deniegue el recurso de nulidad por el Tribunal *á quo*, es apelable para ante el supremo. Si se interpusiese la apelacion, el Tribunal *á quo*, mandará sacar testimonio de lo conducente por señalamiento de los interesados, y le remitirá al supremo dentro de los 15 dias inmediatos al en que se les hubiese notificado el auto de que se apeló, emplazando á las partes para que se presenten á usar de su derecho en dicho Tribunal dentro del término respectivamente señalado por el artículo anterior. El Tribunal supremo, prévia entrega de los autos á las mismas para el solo efecto de que informen el dia de la vista, decidirá difinitiva é irrevocablemente este incidente.

Art. 12. Recibidos los autos en el Tribunal supremo y pasado el término del emplazamiento sin que se haya presentado la parte recurrente, se declarará á peticion de la contraria por desierto el recurso, condenando al que lo interpuso al pago de las costas causadas, y á la pérdida de la mitad de la cantidad depositada, ó de que se obligó á responder. Esta cantidad se aplicará segun se previene por la del todo en el artículo 22.

Art. 13. Presentándose las partes en el Tribunal supremo por medio de procurador, se les entregarán los autos para instruccion de sus letrados por un término suficiente, con tal que no pase de 30 dias á cada una.

Art. 14. Devueltos los autos y hecho, si se pudiere, el cotejo del memorial ajustado, se señalará dia para la vista del recurso, y se procederá á ella citadas las partes.

Art. 15. Concurrirán siete Jueces á la vista y determinacion de estos recursos. Á la de los que se interpusieren de las sentencias y autuaciones de la sala de justicia del Tribunal especial de Guerra y Marina, asistirán los ministros y fiscal togado de la misma que no hayan entendido en el negocio, tomándose del supremo de justicia los restantes hasta completar dicho número.

Art. 16. La sentencia se pronunciará dentro de los 15 dias siguientes al de la vista, y contra ella no se admitirá recurso alguno.

Art. 17. En la sentencia se hará espresa declaracion de si ha ó no lugar al recurso, esponiéndose los fundamentos legales del fallo.

Art. 18. Cuando se declare haber lugar al recurso por

ser el fallo contrario á la ley espresa y terminante, el Tribunal supremo devolverá los autos al Tribunal *á quo*, para que sobre el fondo de la cuestion determine en la última instancia lo que estime justo por siete ministros que no hayan intervenido en los anteriores fallos.

Art. 19. Cuando se declare haber lugar al recurso por infraccion de las leyes de enjuiciamiento de que trata el art. 4.°, se devolverán los autos al Tribunal *á quo*, para que reponiendo el proceso al estado que tenia antes de cometerse la nulidad, lo sustancie y determine con arreglo á las leyes por ministros diferentes de los que tomaron parte en los fallos anteriores.

Art. 20. Si la declaracion de nulidad recayere sobre autos seguidos en el Tribunal de Guerra y Marina, ó en Audiencias que no constáren del número necesario de ministros hábiles, se remitirán por el Tribunal supremo para los efectos espresados en los dos artículos precedentes á la Audiencia inmediata.

Art. 21. Contra el fallo del Tribunal *á quo*, ó del inmediato en procesos devueltos ó remitidos por consecuencia de la declaracion de nulidad, no habrá lugar á recurso alguno, salvo el de responsabilidad contra los ministros que lo dictaren; aunque estos incurrieren en ella, su determinacion será siempre firme, y tendrá fuerza de cosa juzgada entre los litigantes.

Art. 22. Siempre que se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente en las costas y en la pérdida de la suma depositada ó de que se obligó á responder. Esta cantidad se repartirá por mitad entre la parte contraria y el fondo de penas de justicia.

Art. 23. En la Gaceta del Gobierno se publicarán los fallos del Tribunal supremo relativos á los recursos de nulidad y los que dictaren los superiores á quienes se devolviere el conocimiento de los autos anulados.

Art. 24. En los pleitos sobre negocios mercantiles continuará observándose, mientras no se mande otra cosa, lo dispuesto en el código del comercio acerca de los recursos de injusticia notoria.

Lo que traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1838. — Domingo Ruiz de la Vega. — Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña. — Es copia. — *Reloba.*

Juzgado de primera instancia de Orense.

Hallándome instruyendo causa criminal sobre el robo acaecido la noche del 31 de Octubre último en casa de José Seijo, de Fuente Larelle Ayuntamiento de Taen; he proveido en este dia, entre otros particulares, se librase el correspondiente requisitorio con insercion de los efectos robados, los cuales siendo habidos se retengan y remesen á este Juzgado con las personas que los conserven; y á que los Sres Alcaldes le den puntual cumplimiento se circula en el Boletin oficial. Orense Diciembre 3 de 1838. — *Juan Andrade.*

Efectos robados. Dos pañuelos de muselina blanca y otro encarnado francés, casi nuevos; una faja encarnada de buen uso; una almohada de lienzo id.; seis libras de tocino y un unto de siete libras.

En la noche del 24 de Noviembre último, fue robada por tres hombres desconocidos la casa del presbítero D. Ramon Álvarez, vecino de la parroquia del S. Andres del Castro Alcaldía de Canedo en este partido; y los efectos robados ademas de 2,000 rs. en metálico lo fueron, un paraguas nuevo cubierto de tela de algodon azul con cenefa ó lista blanca en el estremo ó borde y cabo de madera negro, y un paño de manos de lienzo nuevo sin marca; y por lo tanto se publica en el Boletin oficial, encargando á los Alcaldes constitucionales y mas dependientes del ramo de Policía que si descubriesen dichas alhajas las remitan á mi disposicion, deteniendo las personas que las custodien. Orense y Diciembre 8 de 1838. — *Juan Andrade.*

ALCANCE.

Gobierno Político de la Provincia.

GACETA EXTRAORDINARIA DE MADRID DEL JUEVES 6 DE DICIEMBRE DE 1838.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Parte recibido en la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

El mariscal de campo D. Casimiro Valdés, encargado del mando de Valencia, dice al Excmo. Señor Ministro de la Guerra en 5 de Diciembre lo que sigue.— Excmo. Señor: El general D. Cayetano Borso di Carminati, comandante en gefe de las fuerzas en persecucion de los rebeldes que invadieron la Ribera, me dice con fecha de ayer noche desde Cheste lo que sigue. — Excmo. Sr.: Habiendo forzado una marcha de catorce horas pude aproximarme á la division expedicionaria enemiga. Desde Monserrat mandé avanzar sobre ella al coronel Pezuela con dos escuadrones del 4.° regimiento de su mando, uno del 2.° ligero, y otro de las partidas que se organizaron en Valencia. — Los rebeldes salieron á recibirlos con siete batallones y cinco escuadrones: Pezuela con el primer escuadron de su regimiento y el del 2.° ligero cargó y dispersó su caballería; y pasando esta á favorecerse de sus masas, las cargó y dispersó igualmente, dejando mas de 400 cadáveres en el campo; y haciendo sobre 200 prisioneros, en cuyo número doce oficiales.— En esta gloriosa espedicion la mayor parte de sus rapiñas en este pais ha quedado en mis manos; é interin doy el parte detallado, me apresuro á comunicar á V. E. directamente esta fausta noticia, para que por su conducto llegue antes al conocimiento del Gobierno de S. M. y de esa benemérita poblacion, haciéndolo al propio tiempo al Excmo. Sr. general en gefe.

En otra comunicacion del segundo Cabo desde Chiva añade haberse cogido sobre 800 fusiles y parte de las rapiñas de los vándalos, que no han sido de mucha consideracion por no habérseles dado tiempo. — Todo lo que me apresuro á elevar á conocimiento de V. E. para que se sirva hacerlo al de S. M.

Ejército del Norte.—E. M. G.—Segunda seccion.—Excelentísimo Sr.: A las doce del dia de ayer me participó el telégrafo de Alcanadre, que entonces se presentaba en Mendavia y Sesma una fuerte columna enemiga de infantería y caballería, llevando en pos de sí una multitud de carros: á consecuencia de esta noticia, y los antecedentes que tenía de que los rebeldes preparaban un puente para echarlo en el Ebro, dispuse que la 1.ª brigada de la 3.ª division al mando del Coronel D. Federico Roncali, compuesta del regimiento de Mallorca y un batallon de cazadores de Luchana, desde Ausejo se acercase al rio en observacion del contrario, y que la brigada de la Guardia Real provincial, y el regimiento de húsares, que estaban en Fuenmayor y Navarrete, viniesen á esta ciudad para marchar, si era necesario, en union con las demas fuerzas que aquí se hallaban, al punto conveniente segun la demostracion de los facciosos. Nuevo aviso telegráfico á las doce y media, de que se oía fuego de fusilería y cañon, me hizo conocer que las tropas de Navarra habían entrado en combate; y ahora recibo una comunicacion del General D. Diego Leon, y es como sigue:

"En la tarde de ayer hemos tenido la gloria de batir y dispersar á toda la caballería facciosa, reunida en número de ocho escuadrones, con solo cuatro de los que tengo el honor de mandar, habiendo causado al enemigo 120 muertos, muchos heridos que pudieron escapar con sus caballos, y algunos prisioneros."

Cuya fausta noticia me apresuro á poner en conocimiento de V. E. para que se sirva elevarlo al de S. M., recomendándole la actividad incansable y bizarría del General D. Diego Leon, y la de las tropas que están á sus órdenes; y me reservo participarle los que hayan tenido la fortuna de distinguirse de un modo notable luego que reciba los detalles de la accion. Dios guarde á V. E muchos años Cuartel general de Logroño 4 de Diciembre de 1838.— Excmo. Sr.: El Conde de Luchana.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Guerra.

Imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano.